

**INFORME No. 116/17**

**PETICIÓN 1338-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAM JIMMY LIZARAZO ÁVILA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 137

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 116/17. Petición 1338-07. Admisibilidad. William Jimmy Lizarazo Ávila Y Otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 116/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1338-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAM JIMMY LIZARAZO ÁVILA Y OTROS

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | William Jimmy Lizarazo Ávila |
| **Presunta víctima:** | William Jimmy Lizarazo Ávila, Rosa Delia Ávila de Lizarazo y Miryam Edith Lizarazo Ávila |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 17 (familia), 21 (propiedad privada) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 12 de octubre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de mayo de2011; 7 de julio de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 3 de agosto de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 4 de noviembre de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de diciembre de 2011; 28 de julio de 2014; 15 de septiembre y 6 de octubre de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de abril de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo tratado |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que William Jimmy Lizarazo Ávila, Rosa Delia Ávila de Lizarazo y Miriam Edith Lizarazo Ávila son propietarios de las fincas Palma Real I, San Judas de Baltimore, Horizontes, La Fortuna, Berlín, El Silencio y Okavango, ubicadas en las localidades de Puerto López y San Carlos de Güaroa del Departamento de Meta. Señala que debido a las violentas acciones armadas de las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC) en la zona, en febrero del año 1998 las presuntas víctimas debieron abandonar sus propiedades y desplazarse forzadamente a la ciudad de Villavicencio, donde residen desde entonces. Indica que el terror instaurado por los grupos paramilitares ha impedido que vuelvan al sector y que por los hechos de desplazamiento forzado interno se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas desde el 12 de agosto de 2015.
2. Indica que el 28 de febrero de 1998 presentó una denuncia ante la Fiscalía de Puerto López por los delitos de invasión de tierras y hurto contra uno de los hacendados del sector implicados con grupos paramilitares. No obstante, refiere que el proceso no obtuvo ningún resultado pues el 19 de marzo de 2002, la Fiscalía emitió una resolución de inhibitoria de investigación y archivó el caso, argumentando que no se había comprobado una invasión arbitraria en las propiedades, pues existiría un contrato de arrendamiento por las tierras entre el acusado y el señor William Jimmy Lizarazo Ávila. Al respecto, el peticionario indica que para evitar que el hacendado acusado demandara la posesión de los bienes por prescripción adquisitiva, le hicieron llegar unas facturas de un supuesto arrendamiento. Señala que este aspecto lo hizo conocer desde el principio de las investigaciones, pero que no fue tomado en cuenta por la Fiscalía. Por otra parte, indica que, pese a que dicha resolución de inhibitoria puso fin al proceso contra uno de los líderes paramilitares, la Fiscalía no continuó investigando los hechos respecto de los muchos otros implicados.
3. Por otra parte, el 8 de octubre de 2001, denunció ante el Procurador General de la Nación que las investigaciones penales no se desarrollaban debidamente y solicitó que se designe un agente especial para el seguimiento del proceso. Así, el 27 de diciembre de 2001 la Procuraduría le comunicó que no se encontraron actuaciones violatorias del debido proceso cometidas por parte de la Fiscalía, por lo que no era necesaria la intervención de un agente especial. Además, estableció que el poco desarrollo que tuvo la investigación se debió a factores perturbadores del orden público en la región, que atentaban abiertamente contra la seguridad de las autoridades que intervenían.
4. Señala también que el 20 de junio de 2007 el administrador de la hacienda Palma Real, fue amenazado de muerte por grupos paramilitares, por lo que tuvo que desplazarse forzadamente del lugar. Refiere que presentó una denuncia ante la Policía Judicial de Villavicencio el 12 de julio de 2007, pero hasta la fecha las investigaciones no han obtenido ningún resultado.
5. Indica que, debido a los constantes hechos de violencia, inseguridad, extorsión, apoderamiento de tierras y desplazamiento forzado que ocasionaban las ACC en el sector, el 21 de septiembre de 2001 el peticionario solicitó al Presidente de la República medidas de protección para toda la comunidad y el rescate de las zonas afectadas. La Secretaría Jurídica de la Presidencia le informó que su solicitud sería traslada al Ministerio de Defensa. Considerando que aquello vulneraba su derecho de petición, el peticionario interpuso una acción de tutela, que fue denegada el 22 de noviembre de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
6. De la misma forma, el 21 de septiembre de 2001 solicitó al Ministerio de Defensa que procediera a allanar sus propiedades para constatar la presencia de paramilitares, que habrían estado actuando ilegalmente en todo el sector. El 25 de septiembre de 2001 dicha cartera ministerial, le informó que su solicitud fue trasladada al Comando del Ejército y a la Dirección General de la Policía Nacional. Frente a dicha respuesta el peticionario interpuso una acción de tutela, que fue concedida el 23 de noviembre de 2001 por la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. El tribunal concluyó que las autoridades solamente realizaron un trámite formal, sin brindar la respuesta material que había sido solicitada por el peticionario. Además, consideró que el accionar de los grupos al margen de la ley ocasionaba la vulneración de los derechos a la vida, familia, propiedad del peticionario y del resto de personas desplazadas de la zona. Por ello, dispuso que en el pazo de 48 horas el Ministerio de Defensa adelante las actuaciones necesarias tendientes a comprobar las acciones, operativos o soluciones desarrolladas para rescatar el orden público en el sector referido. El peticionario refiere que dicha resolución no fue ejecutada por la autoridad accionada.
7. Por otra parte, el 24 de septiembre de 2001 requirió al Comandante de las Fuerzas Armadas que se ejerza la presencia del Estado para reestablecer el orden en la zona de Meta y que se realice el allanamiento de su propiedad para comprobar la presencia de paramilitares que lo habrían desplazado ilegalmente. Al no obtener respuesta, interpuso una acción de tutela que fue concedida el 23 de noviembre de 2001 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, considerando la vulneración al derecho a petición, ordenó que en un plazo de 48 horas se dé respuesta oportuna a su solicitud. El peticionario señala que dicha decisión no fue cumplida.
8. Asimismo, indica que el 24 de septiembre de 2001 puso en conocimiento del Comandante del Ejército Nacional su situación y la de su familia, solicitando que se los releve de responsabilidades por los actos ilícitos que podían estar cometiendo los grupos paramilitares en sus propiedades y la recuperación del orden institucional en el sector. Debido a la falta de respuesta y alegando la vulneración de su derecho de petición, interpuso una acción de tutela que fue concedida el 23 de noviembre de 2001 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiéndose que la autoridad accionada debía responder la solicitud realizada por el peticionario en un plazo de 48 horas. Refiere que la resolución fue incumplida.
9. En el mismo sentido, refiere que el 25 de septiembre de 2001 expuso al Comandante General de la Policía Nacional el desplazamiento forzado de su familia y denunció las actividades ilegales que desarrollaban grupos paramilitares en sus propiedades, requiriendo su intervención para recuperar el orden público en tales zonas. Indica que mediante una nota el 28 de septiembre de 2001, la Policía Nacional le indicó que su requerimiento fue trasladado ante la instancia competente, sin especificarle cuál era ésta. Por ello, alegando la violación a su derecho a petición interpuso una acción de tutela, que fue concedida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2001. Dicho tribunal, reconociendo la situación de desplazamiento forzado, estableció que, aunque el problema de la violencia es estructural y en el caso no se obtendría una solución definitiva, era una obligación de la administración pública atender la querella presentada por el peticionario; por ello ordenó a la Policía Nacional que resuelva la solicitud en un plazo de 48 horas. No obstante, indica que tal decisión judicial no fue cumplida.
10. Además, manifiesta que el 11 de octubre de 2001 solicitó al Comandante de Policía de Meta proporcionar la seguridad suficiente, permanente y efectiva en la zona de Puerto López, afectada por el accionar ilegal de grupos paramilitares. Señala que no recibió ninguna respuesta, por lo que interpuso una acción de tutela que fue negada por el Tribunal Administrativo de Meta el 3 de diciembre de 2001. El peticionario impugnó tal decisión y el 15 de febrero de 2002, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la resolución y concedió la tutela del derecho de petición, ordenando que en el plazo de 48 horas la autoridad accionada emita una respuesta. En ese orden de acontecimientos, el 14 de junio de 2002, el Comandante de Policía de Meta remitió una nota al peticionario, en la cual señaló que se tomarían las acciones correspondientes para garantizar el orden público. Sin embargo, el peticionario refiere que las autoridades policiales no implementaron medidas de protección o investigación por los hechos que había denunciado.
11. Posteriormente, durante el mes de agosto de 2006 refiere que remitió notas a diferentes autoridades e instituciones nacionales, entre ellas al Presidente de la República, Ministerio de Defensa, Alto Comisionado para la Paz, Fuerzas Armadas; solicitando que le informaran sobre la desmovilización de las autodefensas y la recuperación del orden público en la zona, así como la posibilidad de los desplazados de volver al sector. Señala que dichas instancias estatales le manifestaron únicamente que, pese a la desmovilización desarrollada entre agosto de 2005 y abril de 2006, aun operaban en el Departamento de Meta grupos armados que realizaban acciones delincuenciales.
12. Finalmente, el peticionario refiere que el 22 de agosto de 2007 presentó una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa, Ejército y Policía Nacional, que fue rechazada el 10 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Meta por considerar que no se encontraba probado que las presuntas víctimas fuesen desplazadas. Dicha resolución fue impugnada ante el Consejo de Estado y hasta el momento no se ha emitido una decisión definitiva.
13. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por ser extemporánea ya que, en el marco de las investigaciones, la resolución inhibitoria de la Fiscalía fue notificada al peticionario el 19 de marzo de 2002 y la petición presentada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007, excediendo el plazo previsto en la Convención. Considera también que existe una falta de agotamiento de recursos internos precisando que ante la jurisdicción contencioso administrativa existen tres demandas de reparación directa que fueron presentadas por las presuntas víctimas en el año 2007 y que se encuentran pendientes de resolución por el Consejo de Estado[[4]](#footnote-5). Adicionalmente, señala que las presuntas víctimas pueden acudir a los mecanismos internos de asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado, previstos por la Ley 1448 de 2011.
14. Por otra parte, sostiene que en los procesos y recursos adelantados el Estado garantizó a las presuntas víctimas en todo momento el debido proceso y los tribunales actuaron siempre con independencia e imparcialidad. Por ello, considera que los peticionarios pretenden obtener una revisión de las decisiones internas desfavorables a sus intereses; aspecto que determinaría que la Comisión actúe como una cuarta instancia.
15. Finalmente, resalta que los hechos relatados no configuran violaciones a derechos humanos, pues fueron cometidas por particulares y fueron puestos a conocimiento de las autoridades con posteridad al presunto despojo de tierras. No obstante, destaca que la Policía Nacional tomó acciones pertinentes en el ámbito de su competencia para verificar las denuncias y restablecer el orden público en coordinación con otros entes estatales.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que presentó una denuncia ante la Fiscalía de Puerto López el 28 de febrero de 1998 por la invasión de sus tierras; no obstante, el caso fue archivado el 18 de marzo de 2002. Posteriormente, debido a amenazas contra el administrador de una de sus haciendas y su posterior desplazamiento forzado realizó una denuncia ante la Policía Judicial de Villavicencio el 12 de julio de 2007, la cual hasta la fecha no ha presentado resultados. Adicionalmente, manifiesta que con el objetivo de obtener medidas de protección por la violencia generada por los grupos paramilitares que operan en el sector, presentó solicitudes a diferentes autoridades estatales, ninguna de las cuales obtuvo respuesta efectiva. Por ello, describe seis acciones de tutela alegando la violación a su derecho de petición, cinco de las cuales fueron concedidas, pero considera que en la práctica no se efectivizaron a través de mecanismos de protección o recuperación de las zonas afectadas. Por otra parte, el Estado sostiene que los recursos internos no fueron agotados pues aún existen tres procesos pendientes de resolución en la jurisdicción contencioso administrativa; además de otros mecanismos legales de reparación a los que las presuntas víctimas podrían acudir.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que, en situaciones relacionadas a desplazamiento forzado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la acción penal[[5]](#footnote-6). En el presente caso, surge de la información presentada por las partes que la primera denuncia presentada por estos hechos fue archivada por la Fiscalía en relación con uno de los acusados, más no continuó con la investigación respecto de los otros presuntos responsables. Además, consta también una nueva denuncia planteada ante las autoridades colombianas de 12 de julio de 2007, sin que hasta la actualidad exista algún avance. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Asimismo, la CIDH toma en cuenta que el peticionario, a los efectos de lograr medidas de protección por el desplazamiento forzado y la afectación a su derecho a la propiedad privada ocasionado por las denunciadas acciones paramilitares en la región de Puerto López, presentó solicitudes a diferentes autoridades nacionales y, ante la falta de respuesta, interpuso seis acciones de tutela sin obtener acciones materiales o respuestas reales. Así, se observa que, en la resolución de dos de las acciones de tutela presentadas, las Secciones Primera y Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca reconocieron que las autoridades debían emprender acciones frente al desplazamiento forzado que ocurría en la citada región.
4. En casos de esta naturaleza la Comisión considera que la vía contencioso administrativa no constituye un recurso idóneo y no es necesario agotarlo a efectos de la etapa de admisibilidad. No obstante, dado que el peticionario alega expresamente vulneraciones a su derecho a la propiedad y en el marco de acciones interpuestas en la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron tres demandas de reparación directa en el año 2007 reclamando la indemnización de daños ocasionados por la apropiación de sus propiedades y fincas y el relacionado desplazamiento. Luego de 10 años las mismas aún se encuentran pendientes de una decisión definitiva. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
5. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 12 de octubre de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el año 1998 y ciertos efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia, desplazamiento forzado y afectación de su derecho de propiedad se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el alegado desplazamiento forzado y la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 16 (libertad de asociación) y 17 (familia) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, a la luz del artículo 1.1 del mismo tratado;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 16 y 17 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Expedientes N° 500012331000-2007-00248-01, 500012331000-2007-00249-01 y 50001233100020070025101. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10. CIDH, Informe No. 18/14, Petición 1625-07. Admisibilidad. Y.C.G.M. y familiares. Colombia. 3 de abril de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-6)